

# PRINCIPIOS Y FUNCIONES DE LOS DAÑOS PUNITIVOS; O MEJOR DICHO, DE LOS RESARCIMIENTOS PEDAGÓGICOS

Avv. Christian Giuseppe Comito

## RESUMEN

Este artículo explora los principios y funciones de los daños punitivos, entendidos más adecuadamente como resarcimientos pedagógicos, destacando su evolución histórica y su aplicación contemporánea. A partir de un análisis conceptual y etimológico, el estudio traza la genealogía de esta institución, sus raíces en Estados Unidos y examina las múltiples funciones de los resarcimientos pedagógicos: pedagógica, resarcitorio-moral, equitativo-retributiva, cumplimiento de la ley, resiliencia y disuasoria. El objetivo es demostrar cómo esta herramienta puede ser útil también en los sistemas de derecho civil, como España e Italia, promoviendo un enfoque más equitativo, preventivo y transformador.

**PALABRAS CLAVE:** daños punitivos, resarcimientos pedagógicos, funciones jurídico-sociales.

PRINCIPLES AND FUNCTIONS OF PUNITIVE DAMAGES;  
OR RATHER: OF PEDAGOGICAL REMEDIES

## ABSTRACT

This article explores the principles and functions of punitive damages, more properly understood as pedagogical remedies, highlighting their historical evolution and contemporary application. Based on a conceptual and etymological analysis, the study traces the genealogy of this institution, its roots in the United States and examines the multiple functions of pedagogical remedies: pedagogical, compensatory-moral, equitable-retributive, law enforcement, resilience and dissuasive. The aim is to show how this tool can also be useful in civil law systems, such as Spain and Italy, promoting a more equitable, preventive and transformative approach.

**KEYWORDS:** punitive damages, pedagogical remedies, legal-social functions.



## 1. INTRODUCCIÓN

Los daños punitivos representan una institución jurídica polifacética que ha evolucionado significativamente a lo largo de los siglos. Desde sus orígenes en el sistema inglés<sup>1</sup> de *common law* hasta su consolidación en Estados Unidos<sup>2</sup>, hasta la fecha no ha logrado integrarse formalmente en los sistemas europeos de *civil law*.

Se trata, en efecto, de un instrumento capaz de suscitar un amplio debate doctrinal<sup>3</sup>, tanto en términos positivos como negativos, por su función innovadora respecto de las categorías tradicionales del derecho civil europeo, que suelen identificar la finalidad última y principal del derecho a resarcimiento del perjudicado exclusivamente en la compensación del daño sufrido<sup>4</sup>.

Desde este punto de vista, los daños punitivos se distinguen por ser una institución que supera económicamente los límites cuantitativos clásicos de la indemnización o compensación destinada a la víctima. De este modo, introducen indirectamente, mediante una suma de dinero adicional, un elemento corrector y disuasorio<sup>5</sup> destinado a colmar ciertas lagunas de los sistemas jurídicos, especialmente en los casos en que la aplicación estricta del derecho positivo produce resultados injustos en comparación con la idea de justicia ideal. Dicho resarcimiento, concedido a la víctima de un ilícito, generalmente caracterizado por una conducta gravemente negligente, consiste así en una suma superior a la estrictamente necesaria para reparar el daño sufrido<sup>6</sup>.

Esta contribución pretende explorar la esencia conceptual<sup>7</sup> de los daños punitivos con el fin de proporcionar al lector las herramientas adecuadas para evaluar objetivamente la potencial aplicabilidad de la institución también en el contexto italiano<sup>8</sup> y español<sup>9</sup>, así como, más en general, en el panorama europeo<sup>10</sup>. El análisis,

<sup>1</sup> GOUDKAMP, J. e KATSAMPOUKA, E., «An Empirical Study of Punitive Damages», *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 38, n.º 1, 2018, pp. 90-122.

<sup>2</sup> POLINSKY, A.M. y SHAVELL, S., «Punitive Damages: An Economic Analysis», *Harvard Law Review*, vol. 111, 1998, pp. 869-962.

<sup>3</sup> DOBBS, D.B. e ROBERTS, C.L., *Law of Remedies: Damages, Equity, Restitution*, West Academic Publishing, 3rd edición, 2018, p. 314 y ss.

<sup>4</sup> PORTONERA, G., «Punitive damages, cosiddetti danni punitivi e risarcimento. Un approccio comparatistico allo statuto della responsabilità civile», *Europa e Diritto Privato*, n.º 4, 2021, p. 707 y ss.

<sup>5</sup> KELLY, D.B., «On Disgorgement and Punitive Damages in Trust Law», *Iowa Law Review*, vol. 107, n.º 5, 2022, p. 2111 y ss.

<sup>6</sup> DÍEZ-PICAZO, L., *El escándalo del daño moral*, Cuadernos Civitas, 2008, pp. 99-102.

<sup>7</sup> ZIPURSKY, B.C., «Theory of Punitive Damages», *Texas Law Review*, vol. 84, 2005, pp. 105-171.

<sup>8</sup> BENATTI, F., «Benvenuti danni punitivi ... o forse no!», *Banca Borsa Titoli di Credito*, n.º 5, 2017, pp. 568-585.

<sup>9</sup> SERRANO GÓMEZ, E., «Responsabilidad civil, daños punitivos y propiedad intelectual», *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 14, n.º 46, 2020, pp. 129-142.

<sup>10</sup> BENATTI, F., «I danni punitivi nel panorama attuale», *Giustizia Civile*, n.º 5, 2017, pp. 1-22.

por tanto, se centrará en las funciones reales de los *daños punitivos* e, implícitamente, en los aspectos éticos y morales<sup>11</sup> subyacentes.

La adopción de los resarcimientos pedagógicos –más adelante veremos las razones de esta denominación preferible– también en los sistemas de *civil law*, de hecho, podría representar un avance significativo capaz de ofrecer un mecanismo válido para hacer frente a conductas especialmente dañinas a través de un enfoque que combina la reparación, la prevención y la función educativa<sup>12</sup>. Sin embargo, para ello es necesario superar las resistencias culturales y doctrinales que han dificultado su aceptación y, asimismo, promover un cambio de perspectiva que permita integrar este instrumento jurídico de forma coherente y eficaz, cuidando de que se creen mecanismos que eviten distorsiones del fenómeno, como las denominadas ganancias financieras o *financial windfalls*<sup>13</sup>. En este punto, por la calidad y profundidad de sus reflexiones sobre el tema, no podemos dejar de mencionar a algunos autorizados estudiosos de la talla de Torres Lana<sup>14</sup> y de Ángel Yagüez<sup>15</sup>, por España; Scarchillo<sup>16</sup> y Benatti<sup>17</sup>, por Italia; Owen<sup>18</sup> y Encarnacion<sup>19</sup>, por Estados Unidos. Sus contribuciones constituyen, en efecto, un punto de partida esencial para comprender no solo las raíces de esta institución, sino también su posible adaptación a los sistemas jurídicos de *civil law*.

## 2. LAS RAÍCES

La etimología del término *daños punitivos* merece un análisis preliminar. No puede traducirse simplemente por «daños punitivos». En inglés, de hecho, el plural *damages* se refiere no tanto al plural de la palabra *damage* como al concepto de resarcimiento. El adjetivo *punitivo* –que se presenta como un *falso amigo*– engloba,

<sup>11</sup> OWEN, D.G., «The Moral Foundations of Punitive Damages», *Alabama Law Review*, n.º 40, 1989, pp. 705-740.

<sup>12</sup> SALVADOR CODERCH, P., «Punitive Damages», *InDret*, n.º 1, 2000, p. 2 y ss.

<sup>13</sup> Generalmente, la alusión al concepto de «windfall» en los daños punitivos se refiere a todos aquellos casos distorsionadores de este fenómeno jurídico en los que, a pesar de que el daño sufrido fue pequeño, se concedieron grandes sumas a la víctima como consecuencia de los daños punitivos, dando lugar a un enriquecimiento desproporcionado.

<sup>14</sup> TORRES LANA, J.A., «Los daños punitivos y su posible trasplante al sistema jurídico español», *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de daños*, V. III, 2021, p. 1763 y ss.

<sup>15</sup> DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., *Daños Punitivos*, Civita ediciones, 2012, p. 13 y ss.

<sup>16</sup> SCARCHILLO, G., «La natura polifunzionale della responsabilità civile: dai punitive damages ai risarcimenti punitivi. Origini, evoluzioni giurisprudenziali e prospettive di diritto comparato», *Contratto e Impresa*, n.º 1, 2018, p. 289 y ss.

<sup>17</sup> BENATTI, F., *Correggere e punire. Dalla law of torts all'inadempimento del contratto*, Giuffrè Editore, Milano, 2008.

<sup>18</sup> OWEN, D.G., «A Punitive Damages Overview: Functions, Problems and Reform», *Villanova Law Review*, n.º 39, 1994, p. 363 y ss.

<sup>19</sup> ENCARNACIÓN, E., «Resilience, Retribution, and Punitive Damages», *Texas Law Review*, n.º 100, 2022, p. 1025 y ss.

en cambio, significados que trascienden el mero castigo, incluyendo en él funciones como la sancionadora y la represiva, que, a su vez, permiten centrar la atención en algunas declinaciones etimológicas vecinas más nobles como disuasión, preventión y reeducación. Por ello, una traducción práctica más apegada a la naturaleza multifuncional de esta institución podría ser, en opinión de quien esto escribe, la de *resarcimientos pedagógicos*. Este matiz terminológico es esencial para comprender plenamente la complejidad y la capacidad de la institución y, sobre todo, para evitar que la atención de los neófitos en la materia se vea engañosamente distraída por la palabra *punitivos*.

Intentando trazar un árbol genealógico muy breve de la institución<sup>20</sup>, es interesante observar que los antecedentes del concepto actual de *daños punitivos* pueden encontrarse incluso dentro de la narrativa bíblica. La historia de Adán y Eva, expulsados del Edén por desobedecer una norma divina, ofrece un ejemplo emblemático de la aplicación de este fenómeno. En efecto, la *condena* infligida a los dos seres humanos no se limitó simplemente a la restitución de la manzana arrancada del árbol, ni siquiera a una forma de compensación en términos equivalentes. Más bien, adoptó para ambos la forma de la expulsión del Edén, dejando de lado los cánones clásicos de la proporcionalidad del castigo, y sirvió esencialmente de advertencia y ejemplo pedagógico y, por tanto, de disuasión moral para las generaciones futuras.

Las raíces históricas de los *daños punitivos* también pueden encontrarse en otros sistemas jurídicos antiguos<sup>21</sup>. El Código de Hammurabi, escrito en Babilonia hace más de 4000 años, es uno de los primeros casos de reparaciones con un componente extracompenso. Principios similares aparecen después en el libro del Éxodo<sup>22</sup>, escrito hacia 1400 a.C., que establecía reparaciones ejemplares al estipular, en caso de robo de un buey o una oveja, que el responsable debía devolver cinco y cuatro de ellos respectivamente.

En el derecho romano, el concepto se desarrolló aún más. Algunas leyes establecían indemnizaciones dobles, triples e incluso cuádruples para delitos específicos, reforzando la función disuasoria de las penas. Del mismo modo, las leyes hititas y las de tradición hindú, como el Código de Manu, establecían medidas similares.

En el contexto anglosajón<sup>23</sup>, entre 1275 y 1753, el Parlamento inglés promulgó al menos 65 disposiciones relativas a los *agravios múltiples*, sentando las bases para la formalización de los *resarcimientos ejemplares* en 1763. Esto marcó un punto

<sup>20</sup> TALIADOROS, J., «The Roots of Punitive Damages at Common Law: A Longer History», *Cleveland State Law Review*, vol. 64, n.º 2, 2016, pp. 251-302.

<sup>21</sup> DÍAZ-BAUTISTA CREMÁDES, A.A., «Daños punitivos en la tradición continental», en Fundamentos Romanísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano, vol. 1, Universidad de Murcia, 2019, pp. 49-70.

<sup>22</sup> ROUHETTE, T., «The Availability of Punitive Damages in Europe: Growing Trend or Nonexistent Concept?», *Defense Counsel Journal*, 2007, pp. 320-342.

<sup>23</sup> Para más información, véase también GAGGERO, N.A., «Nominal and Punitive Remedies in English Contract: Theory and Doctrine», *Comparative Law Review*, vol. 12, n.º 1, 2021, pp. 106-119; y GAGGERO, N.A., «Punishing Breach of Contract in England, and a Comparison with Italy», *European Business Law Review*, 2023, pp. 1-12.

de inflexión, que condujo a la adopción sistemática de los *daños punitivos* en Estados Unidos<sup>24</sup>. Un caso emblemático es el *de Day contra Woodworth* en 1851, en el que el Tribunal Supremo dictaminó que el jurado podía imponer *daños punitivos* teniendo en cuenta la gravedad del agravio, yendo más allá de la simple indemnización de los daños de la víctima. A mediados del siglo XIX, los resarcimientos pedagógicos eran parte integrante de la legislación estadounidense<sup>25</sup>, con una aplicación casi universal en el siglo XX.

Hasta la fecha, la aplicación de los *resarcimientos pedagógicos* varía significativamente de un ordenamiento jurídico a otro<sup>26</sup>. En Estados Unidos, se caracterizan por su función eminentemente sancionadora y retributiva, destinada a devolver al perjudicado sumas, a menudo monstruosas, en concepto de indemnización suplementaria a los resarcimientos compensatorios (*compensatory damages*). En Inglaterra, surgen principalmente por cuestiones de justicia económica destinadas a evitar que el beneficio del causante del daño sea muy superior a la suma indemnizatoria destinada a la víctima. En Australia y Nueva Zelanda, se hace hincapié en su función ejemplarizante y disuasoria, destinada a desalentar comportamientos similares en el futuro. En China, en cambio, este instrumento se utiliza desde 2010 para proteger el interés público frente a conductas antisociales. Del mismo modo, Argentina ha previsto, a través del artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, la imposición de sumas adicionales con fines disuasorios.

En los sistemas de *civil law* la introducción de la compensación educativa ha tropezado con más dificultades. En Italia, por ejemplo, algunas sentencias recientes han empezado a considerar su posible aplicación<sup>27</sup>. Se trata de una señal, aunque todavía marginal, que sugiere una apertura hacia un debate más amplio sobre su utilidad y sus límites. En España, la situación es similar. Aunque los artículos 1.101 y 1.902 del Código Civil parecen limitar el derecho a la indemnización de daños y perjuicios a la mera reintegración patrimonial, algunas leyes, como el artículo 164 del R-DL 8/2015, de 30 de octubre, han previsto importantes incrementos en las indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de accidentes laborales. Una previsión que sugiere que, junto a la tradicional función indemnizatoria, si la gravedad del contexto lo requiere, pueden surgir también nuevas finalidades como la disuasoria, la pedagógica y la retributiva.

<sup>24</sup> BENATTI, F., «Danni punitivi e «class action» nel diritto nordamericano», *Analisi Giuridica dell'Economia*, n.º 1, 2008, pp. 233-245.

<sup>25</sup> DANIELS, S. y MARTIN, J., «Myth and Reality in Punitive Damages», *Minnesota Law Review*, 1990, pp. 1-64.

<sup>26</sup> GOTANDA, J.Y., «Punitive Damages: A Comparative Analysis», *Villanova University Charles Widger School of Law Working Paper Series*, 2003, pp. 1-54.

<sup>27</sup> ZENO-ZENCOVICH, V., «Alcune riflessioni sulla riconoscibilità nell'ordinamento italiano di sentenze statunitensi di condanna a 'punitive damages」, *Judicium.it*, 2016.

### 3. LAS FUNCIONES

#### 3.1. VISIÓN GENERAL

Los resarcimientos pedagógicos desempeñan un papel crucial en los sistemas jurídicos que los aplican. Al cumplir una multiplicidad de funciones<sup>28</sup> destinadas a garantizar el equilibrio entre el derecho positivo y la justicia efectiva, han logrado reducir los abusos y las distorsiones inherentes a los sistemas jurídicos dominados por el capitalismo. Adoptan la forma de un instrumento jurídico innovador, capaz de ir más allá de los planteamientos tradicionales, respondiendo de manera más articulada a las exigencias de la justicia en casos de conductas especialmente perjudiciales.

Desde sus orígenes, el debate doctrinal y jurisprudencial se ha centrado en identificar las principales funciones de los resarcimientos pedagógicos, atribuyendo especial relevancia a su carácter sancionador y disuasorio. Sin embargo, esta perspectiva, por significativa que sea, no agota la complejidad de esta institución y, de hecho, corre el riesgo de conducir a interpretaciones inexactas. Como ha señalado la doctrina anglosajona, en particular Owen<sup>29</sup>, los resarcimientos pedagógicos cumplen, de hecho, también una función retributiva y educativa, transmitiendo un claro mensaje social sobre las consecuencias de determinadas conductas. Además, refuerzan la aplicación efectiva de las normas jurídicas, contribuyendo a la mejora del *cumplimiento de la ley*.

Correctamente aplicados, los resarcimientos pedagógicos no solo indemnizan, sino que también persiguen objetivos compensatorios, pedagógicos y preventivos<sup>30</sup>. En este sentido, promueven un sistema jurídico que no solo desalienta futuros comportamientos perjudiciales, sino que también educa a la comunidad en el respeto de las normas, consolidando los valores de justicia y equidad.

Aunque su objetivo principal no es enriquecer a la víctima, contribuyen indirectamente –mediante una suma de dinero superior al daño realmente sufrido– a restablecer un sentido de justicia tanto en el individuo perjudicado como en la comunidad. Además, la imposición de sanciones económicamente ejemplares, al reconnectar también con la función de resiliencia, refuerza la confianza en las instituciones jurídicas, proporciona a la víctima herramientas para reconstruirse con más vigor que antes y envía un mensaje claro a los miembros de la sociedad sobre la inaceptabilidad de determinadas conductas.

En estos términos, como observa Scarchillo<sup>31</sup>, las reparaciones educativas deben entenderse como una herramienta integral y multifuncional. Su aplicación efectiva permite abordar los desafíos más complejos del derecho contemporáneo,

---

<sup>28</sup> HUANG, B.I., «Surprisingly Punitive Damages», *Virginia Law Review*, vol. 100, 2014, pp. 1027-1059.

<sup>29</sup> OWEN, G.D., *op. cit.*

<sup>30</sup> BENATTI, F. y REÁTEGUI, R.M., «Thoughts about tort law and its compensation, deterrence and sanctioning functions», *International Journal of Private Law*, vol. 10, n.º 1, 2021, pp. 1-17.

<sup>31</sup> SCARCHILLO, G., *op. cit.*

ofreciendo respuestas que integran justicia, prevención y equidad<sup>32</sup>. Lejos de ser una mera medida de enriquecimiento, representan una valiosa contribución al desarrollo de un sistema jurídico más equilibrado y seguro.

### 3.2. FUNCIÓN EDUCATIVO-PEDAGÓGICA

Para empezar, la finalidad educativa y pedagógica de los resarcimientos pedagógicos es una de las dimensiones más relevantes de esta institución jurídica. En una sociedad fundada en valores<sup>33</sup> fundamentales, el papel de la justicia no puede limitarse a distinguir entre lo lícito y lo ilícito, ni a la mera concesión de medidas compensatorias. Por el contrario, debe aspirar a reeducar, transmitiendo al infractor la importancia de respetar las normas, tanto para el bien individual como para el colectivo<sup>34</sup>.

El concepto de pedagogía, derivado del griego antiguo *παιδαγωγία* (literalmente *acompañar a los niños*), resume perfectamente esta función: guiar hacia lo correcto. Los resarcimientos pedagógicos encarnan esta misión educativa. En efecto, funcionan no solo como un eficaz elemento disuasorio, sino también como un mecanismo capaz de poner de relieve y estigmatizar los comportamientos reprobables, diferenciándolos claramente de los aceptables. Su aplicación permite al infractor comprender plenamente la gravedad y la ilicitud de sus actos.

Este enfoque no solo sanciona al infractor, sino que también le educa, incitándole a reflexionar sobre la importancia de las normas que rigen la convivencia civil y sobre la gravedad de los errores cometidos como consecuencia de su propia negligencia.

Numerosos ejemplos jurisprudenciales ilustran esta función educativo-pedagógica, dentro de la cual la imposición de sanciones ejemplarizantes transmite un mensaje fuerte e inequívoco sobre la importancia de respetar las reglas sociales y, al mismo tiempo, era capaz de reeducar a individuos y empresas que hasta entonces habían actuado de forma imprudente. Un caso emblemático de esta función puede encontrarse en el famoso litigio Exxon Shipping Co. v. Baker, relativo al desastre medioambiental provocado por el petrolero Exxon Valdez, ocurrido el 24 de marzo de 1989 frente a las costas de Alaska. El buque, con un cargamento de unos 7 millones de galones de crudo, encalló en el conocido arrecife Bligh, provocando uno de los peores desastres medioambientales de la historia de Estados Unidos. Las investigaciones revelaron que el capitán del barco, que en aquel momento estaba en tratamiento por problemas relacionados con el alcohol, no solo estaba probablemente ebrio, sino que además no estaba al mando del buque cuando se produjo el accidente.

<sup>32</sup> HERNÁNDEZ PAULSEN, G. y PONCE MÁRQUEZ, M., «Los daños punitivos, especialmente para proteger el interés colectivo o difuso de los consumidores», *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 38, 2022, pp. 63-107.

<sup>33</sup> FRIED, C., *An Anatomy of Values*, Harvard University Press, Cambridge, 1970.

<sup>34</sup> KANT, I., *The Metaphysical Elements of Justice (Rechtslehre)*, trad. J. Ladd, Bobbs-Merrill, Indianapolis, 1965 (ed. orig. 1797), pp. 237-238.

La gravedad de la negligencia llevó al tribunal de distrito a condenar a Exxon con aproximadamente 507 millones de dólares en *daños punitivos*, frente a 290 millones de dólares en *daños compensatorios*. Esta decisión histórica obedeció a la necesidad de enviar un mensaje claro a la sociedad: un comportamiento tan gravemente irresponsable no quedaría impune. La importancia del caso, además, radica en la función educativa de los resarcimientos pedagógicos, que aquí se utilizaron para marcar un comportamiento irresponsable y promover una mayor concienciación sobre el cumplimiento de las normas de seguridad y medio ambiente<sup>35</sup>.

Como señala Owen<sup>36</sup>, las normas más importantes de la sociedad, que rigen cómo deben convivir las personas y definen los límites de sus respectivas libertades, se declaran públicamente mediante resarcimientos pedagógicos. Esta forma de sanción judicial expresa el rechazo de la comunidad a un comportamiento manifiestamente inadecuado, al tiempo que reafirma el compromiso de la sociedad de defender sus normas morales y jurídicas.

Los resarcimientos pedagógicos, en este sentido, consolidan los principios fundamentales de la convivencia al trazar límites claros entre los intereses individuales y los colectivos. En efecto, es asumiendo las consecuencias de los propios actos como los infractores comprenden la gravedad de sus errores. La imposición de sanciones ejemplares no solo repara los daños pecuniarios y morales sufridos por la sociedad, sino que también refuerza el respeto de las normas colectivas al promover una mayor cohesión social y educar a las personas en el respeto de los valores compartidos<sup>37</sup>.

### 3.3. FUNCIÓN RESARCITORIO-MORAL

La finalidad resarcitoria de los daños punitivos constituye uno de los pilares fundamentales<sup>38</sup> de esta institución, ya que pretende restablecer el equilibrio económico y moral entre el causante del daño y la víctima. Esta función adquiere especial relevancia práctica, ya que se centra en resarcir al perjudicado de forma integral al incluir no solo los daños patrimoniales tangibles, sino también los daños no patrimoniales, a menudo difíciles de cuantificar.

La función indemnizatoria, además, está estrechamente relacionada con la esencia del daño moral. Siempre ha existido, de forma a veces velada, la idea de que existía un elemento punitivo en la indemnización del daño moral, argumenta

<sup>35</sup> BENATTI, F. y GARCÍA LONG, S., «Punitive damages ante daños masivos ambientales: problemas y perspectivas en el arbitraje internacional», en *Arbitraje Internacional, Inversiones y Recursos Naturales, Biblioteca de Arbitraje*, vol. 107, Lima, 2023, pp. 151-169.

<sup>36</sup> OWEN, G.D., *op. cit.*

<sup>37</sup> HEGEL, G., *Philosophy of Right*, trad. T. Knox, Oxford University Press, Oxford, 1952 (ed. orig. 1821).

<sup>38</sup> PERALTA TRIPUL, G., «¿Daños punitivos o daño moral punitivo? El resarcimiento «sancionador» como un medio para reforzar la tutela de los derechos fundamentales de la víctima en el Perú», *Chornancap Revista Jurídica*, vol. 2, n.º 1, 2024, pp. 53-80.

Díez-Picazo<sup>39</sup>. Una idea que también apoya, aunque en otros términos, Torres Lana<sup>40</sup>, quien opina que la aplicación de la figura del daño moral ya podía considerarse en sí misma una puerta de entrada a *los daños punitivos*, puesto que estos no se limitan a indemnizar los daños patrimoniales, sino que abarcan un abanico más amplio de pérdidas, definidas en Italia como *no patrimoniales*. Una concepción aparentemente inocua que, en realidad, sin embargo, denota un punto de llegada en su momento no asumido: por ejemplo, en España, antes de la histórica sentencia de la STS de 6 de diciembre de 1912<sup>41</sup>. Es decir, en el derecho civil pueden tener cabida otras partidas indemnizatorias distintas de las estrictamente correspondientes a los daños patrimoniales.

A continuación, Torres Lana prosigue su reflexión analizando, cada vez con más detalle, la figura del daño moral, llegando a la observación, por ejemplo, de que la felicidad, al no tener precio, no puede ser indemnizada, y mucho menos compensada íntegramente. De este supuesto se desprende que la función del daño moral, al no poder aspirar al objetivo de satisfacer exhaustivamente la pérdida debido a la imposibilidad de esta tarea, no es exclusivamente indemnizatoria, sino que incorpora en sí misma una dimensión ultracompensoatoria, al igual que *los daños punitivos*<sup>42</sup>. Una interesante teoría de la que no nos sentimos discrepantes y que en buena medida demuestra ya cómo en los ordenamientos español e italiano la idea de trascender los límites canónicos de la mera reparación del daño está ampliamente superada.

Volviendo ahora al punto de vista de la víctima, observamos que, a su juicio, el principal objetivo de los resarcimientos pedagógicos es garantizar la reparación íntegra de todas las pérdidas sufridas. Esto incluye no solo los perjuicios económicos directos, como el daño emergente, el lucro cesante, los honorarios de abogados o los gastos médicos, sino también los aspectos más intangibles y difíciles de probar, como el sufrimiento psicológico, las dificultades relacionales y los problemas existenciales derivados del acto ilícito sufrido. Sin embargo, la complejidad del cálculo de estos daños y, en consecuencia, de su reconocimiento en términos de indemnización disuade a menudo a las víctimas de acudir a la justicia. Ello se debe también a los elevados costes, los largos plazos, la incertidumbre del resultado y el esfuerzo emocional necesario para encontrar justicia. En este contexto se corre el riesgo de crear un sistema en el que los causantes del daño se benefician de su conducta ilícita, mientras que las víctimas se ven desincentivadas para ejercer sus derechos. Los resarcimientos pedagógicos ofrecen una solución a este problema, al incluir en la evaluación de la indemnización también los componentes no patrimoniales, que a menudo no son considerados adecuadamente por los mecanismos tradicionales que

---

<sup>39</sup> DÍEZ-PICAZO, L., *op. cit.*, p. 99.

<sup>40</sup> TORRES LANA, J.A., *op. cit.*

<sup>41</sup> Esta sentencia es considerada un hito en la jurisprudencia española, ya que reconoció por primera vez la indemnización por daño moral derivado de una intromisión ilegítima en el honor de una persona. Este caso se refería a la publicación de una noticia falsa que había dañado gravemente la reputación de una joven a la que el tribunal decidió indemnizar.

<sup>42</sup> TORRES LANA, J.A., *op. cit.*, p. 1790.

se centran, por ejemplo, en Italia, con demasiada frecuencia en la no duplicación de las partidas de indemnización atribuibles a daños no patrimoniales.

Un ejemplo interesante puede ilustrarlo mejor. En *Anderson contra General Motors*, Patricia Anderson conducía un Chevrolet Malibu la noche de Navidad de 1993 cuando un camión chocó contra su vehículo, provocando el incendio del depósito de combustible. Aunque los adultos consiguieron salvarse, los menores sufrieron quemaduras muy graves. Una de ellas, Alisha, tuvo que someterse a nada menos que setenta operaciones quirúrgicas, pero no pudo evitar secuelas permanentes como la pérdida de todos los dedos de una mano. La familia interpuso una demanda contra General Motors, alegando que el diseño del depósito era defecuoso, y consiguió sacar a la luz el hecho de que la empresa, a pesar de conocer el problema, había preferido arriesgarse a sufrir accidentes antes que afrontar los costes de la modificación, ya que resultaba más cara que la indemnización por daños y perjuicios. Afortunadamente, la suerte no sonrió al cruel cálculo de la empresa y al final el tribunal, que inicialmente había concedido una indemnización por daños y perjuicios de 4900 millones de dólares, decidió conceder 1000 millones en concepto de resarcimientos pedagógicos. Un caso ejemplar que muestra cómo los resarcimientos pedagógicos pueden compensar no solo el daño económico efectivamente sufrido, sino también el dolor, el sufrimiento y los problemas de las víctimas, que no son fácilmente mensurables y que derivan del agravio recibido, tal y como ocurrió en esta sentencia, en la que, debido a una nefasta conducta empresarial, una joven se vio obligada a someterse a más de setenta intervenciones quirúrgicas, viendo su existencia extremadamente dañada.

No obstante, debe quedar claro que el objetivo de los resarcimientos pedagógicos no es enriquecer indebidamente a la víctima –cuestión que sin duda puede plantearse dada la elevada cuantía de los resarcimientos pedagógicos que a veces se conceden–, sino restablecer el equilibrio perdido de manera proporcionada y adecuada<sup>43</sup>. Un equilibrio que no se limita a la dimensión económica, sino que incluye también el reconocimiento del impacto moral y emocional del daño; o mejor dicho, que incluye también el reconocimiento de todos los daños extrapatrimoniales.

En los sistemas de *civil law*, en los que los instrumentos indemnizatorios tradicionales no siempre consiguen cubrir todos los componentes del daño, las indemnizaciones pedagógicas pueden desempeñar un papel integrador fundamental.

### 3.4. FUNCIÓN EQUITATIVO-RETRIBUTIVA

La función equitativa y retributiva es también una piedra angular de los resarcimientos pedagógicos. Este aspecto está fuertemente vinculado al resarcitorio ahora analizado y, al fin y al cabo, también está esencialmente dirigido a garantizar que la

<sup>43</sup> GAMARRA-AMAYA, L.C., «Damages and Awards: A Comparative Study Between Colombia and the United States», *Revista Jurídicas*, vol. 16, n.º 1, 2019, pp. 139-152.

justicia de la indemnización se base en principios de equidad y proporcionalidad, y que sea completa en todos los aspectos. Se diferencia de la función anterior en que se aparta ligeramente del ámbito del *daño moral* para aspirar a proteger y atender también otros intereses. De hecho, se basa en el objetivo de restablecer el equilibrio entre las partes, eliminando cualquier ventaja indebida obtenida por el infractor en detrimento de la víctima y, al mismo tiempo, garantizando a esta última una cantidad cuantitativamente justa que tenga en cuenta varios factores. Una cantidad que no es indemnizatoria ni compensatoria, sino retributiva.

Como afirma Torres Lana<sup>44</sup>, un aspecto que merece especial atención se refiere a la función indemnizatoria que, en teoría, debería restablecer el equilibrio y garantizar, al menos, el restablecimiento de la integridad patrimonial del perjudicado. Sin embargo, esta finalidad suele basarse en una concepción unilateral del equilibrio que en muchos casos resulta problemática, no solo por su potencial aleatorio, sino también por la sensación de insatisfacción que puede generar en el perjudicado. Otra de las cuestiones planteadas por la doctrina y la jurisprudencia más refractarias a la idea de la indemnización pedagógica es, en efecto, el temor a que la indemnización pueda conducir a un enriquecimiento injustificado de la parte perjudicada; la llamada *windfall* antes mencionada. Esto se percibe, con razón o sin ella, como una injusticia. Paradójicamente, sin embargo, a menudo no existe la misma preocupación por el enriquecimiento injusto de la parte perjudicada. El enfoque económico-jurídico, además, muestra en este contexto cómo la indemnización, cuando se basa en estimaciones probabilísticas, acaba compensando un *daño posible* (como se desprende de la sentencia de la STS de 26 de abril de 2007<sup>45</sup>), en lugar del daño realmente sufrido. Y esta discrepancia económica suele beneficiar a la parte perjudicada, generando un resultado que, aunque indudablemente criticable, podría ocultar problemas más amplios si no se ponderaran cuidadosamente los intereses en juego.

En una sociedad regida por un pacto social que presupone el respeto mutuo de los derechos de los demás, cualquier violación deliberada o por negligencia de esos derechos debe tener consecuencias apropiadas. Este principio es esencial para preservar la confianza en el sistema judicial, garantizando que la ley se aplica de forma eficaz y coherente<sup>46</sup>. Sin esa garantía, corremos el riesgo de generar un entorno en el que los comportamientos ilícitos queden impunes, lo que socavaría la cohesión social y minaría la credibilidad de las instituciones. Owen describe la función que ahora se examina como un medio de restablecer el equilibrio de la justicia<sup>47</sup>. Cuando un individuo obtiene una ventaja injusta, ya sea económica o moral, el sistema jurídico tiene el deber de intervenir para corregir esa desproporción. Esto no solo com-

---

<sup>44</sup> TORRES LANA, J.A., *op. cit.*

<sup>45</sup> Donde se afirmaba que «la reintegración económica ha de responder a la finalidad de restablecer la situación –o paliarla en lo posible– al tiempo del daño y las indemnizaciones que se concedan [...] han de ajustarse en lo posible al poder adquisitivo del importe que se va a recibir [...].».

<sup>46</sup> HART, H.L.A., *Punishment and Responsibility: Essays in the Philosophy of Law*, Oxford University Press, Oxford, 1968.

<sup>47</sup> OWEN, G.D., *op. cit.*

pensa a la víctima, sino que también protege a la sociedad de los efectos corrosivos de la impunidad. De hecho, el delincuente merece ser castigado no solo por violar los derechos de la víctima, sino también por sustraer algo de valor de la comunidad. Devolver lo indebidamente adquirido se convierte, por tanto, en algo esencial para evitar el empobrecimiento injusto de unos y el enriquecimiento ilícito de otros, y ello incluso a costa de devolver a la víctima más de lo que había perdido. Al fin y al cabo, sigue siendo mejor remunerar *injustamente* a la víctima que al infractor<sup>48</sup>.

Esta función se extiende también a la salvaguardia de la imagen de la justicia en la sociedad. Dejar a un delincuente libre para evitar las consecuencias de sus actos enviaría el mensaje de que la injusticia puede prevalecer sobre la justicia: un resultado claramente inaceptable. También en este sentido, los resarcimientos pedagógicos actúan como un mecanismo esencial para reafirmar los valores colectivos y garantizar que los comportamientos ilícitos se contrarresten adecuadamente. Por lo tanto, al reparar las desigualdades creadas por estos actos, contribuyen al mantenimiento de un sistema jurídico basado en la equidad.

Un ejemplo especialmente significativo que pone de relieve la función equitativa y retributiva de los resarcimientos pedagógicos se esboza en BMW of North America contra Gore (1996). El caso se inició cuando el Dr. Ira Gore adquirió un vehículo BMW nuevo y descubrió posteriormente que el vehículo había sido repintado antes de la venta, sin que la empresa hubiera facilitado información al respecto. Según las pruebas del juicio, cuando el coste de reparación de un vehículo dañado suponía menos del 3% de su valor total, la política de BMW era tratarlo como nuevo y venderlo como tal sin informar al consumidor de los daños que realmente existían. Esta omisión de información no era accidental sino sistémica: formaba parte de una práctica comercial deliberada que permitía a la empresa obtener una ventaja económica injusta a costa de sus clientes. Primero el tribunal de Alabama y luego el Tribunal Supremo de Alabama reconocieron el carácter fraudulento de esta conducta, imponiendo una importante suma como resarcimientos pedagógicos para reequilibrar las posiciones entre las partes y reafirmar lo intolerable de tal conducta. De hecho, la sanción por *compensatory damages* ascendió al final a unos 4000 USD, mientras que la correspondiente a resarcimientos pedagógicos llegó a los 50 000 USD: una diferencia considerable entre ambas indemnizaciones debido a que, en tal contexto, no solo era necesario y conveniente equilibrar la balanza de la justicia en el caso concreto, sino también *recompensar* la valiente perseverancia del demandante, que, actuando de este modo, había logrado poner fin a una práctica comercial desleal que hasta entonces ya había atormentado a numerosos clientes de la empresa.

El caso ejemplifica así claramente la doble función de los resarcimientos pedagógicos que ahora se analizan. Por un lado, pretenden eliminar cualquier lucro ilegítimo derivado del ilícito, asegurando que el infractor no pueda beneficiarse de sus actos. Por otro lado, pretenden compensar y *remunerar*, incluso más allá del mero

<sup>48</sup> GENG, Q., «Analysis of Punitive Damages in the Context of Economic Law Based on the Singular Value Analysis Method», Applied Mathematics and Nonlinear Sciences, 2023, pp. 1-14.

daño sufrido, el servicio prestado por la víctima que, gracias a su comportamiento, también ha desempeñado un papel esencial para el Estado y para la justicia en general, mereciendo por ello ser recompensada.

### 3.5. CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Manteniendo un *trait d'union* con las últimas líneas del epígrafe anterior, parece ahora pertinente detenerse en la función de cumplimiento de la ley<sup>49</sup>, que es esencial para garantizar el cumplimiento y reforzar la seguridad jurídica dentro de cualquier sistema jurídico<sup>50</sup>.

Esta función se entrelaza con otras características fundamentales de la institución, como la disuasión, la prevención y la función retributiva, actuando como un poderoso incentivo, tanto para que los infractores cumplan las normas como para que las víctimas ejerzan sus derechos y busquen justicia. A través de sanciones ejemplares, los resarcimientos pedagógicos no solo compensan a las víctimas, sino que también animan a los ciudadanos a luchar por un sistema jurídico más eficaz y justo.

Owen<sup>51</sup> hizo hincapié en la estrecha relación existente entre la función de cumplimiento de la ley y la disuasoria, describiéndolas como las dos caras de una misma moneda. La disuasión actúa *ex ante*, impidiendo futuros delitos, mientras que la aplicación de la ley actúa *ex post*, garantizando que los delincuentes afronten las consecuencias de sus actos, recompensando a las víctimas cuya perseverancia ha permitido este valioso resultado.

De hecho, un problema espinoso en los sistemas jurídicos se produce cuando los sacrificios y costes de un posible litigio superan los beneficios de una eventual indemnización. Es una cuestión de coeficiente de probabilidad: cuanto menor sea mi tasa de éxito en la obtención de justicia, menos incentivos tendrá para luchar por ella. Y el efecto multiplicador de tal razonamiento, como puede adivinarse, podría tener una consecuencia devastadora en términos de justicia ideal. En efecto, en tales casos, cuando la obtención de una sentencia favorable parece ser un espejismo, las víctimas tienden a renunciar a la justicia, dejando así espacio a comportamientos negligentes o fraudulentos por parte de los delincuentes, dejándoles impunes.

Los resarcimientos pedagógicos, desde la perspectiva del cumplimiento de la ley, contribuyen a resolver este problema ofreciendo la posibilidad de una compensación superior, que hace rentable para las víctimas iniciar procedimientos judiciales, estimulando así una mayor participación en el sistema de justicia. Esta circunstancia, como ya se ha mencionado, también tiene un efecto multiplicador, esta vez positivo:

<sup>49</sup> LANGROIVA PEREIRA, C.J., DE CASTRO IANNI, G. y CARITA CORRERA, M., «Punitive Damages como Garantía de Eficacia das Normas Jurídicas», *Revista Inclusiones-Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, vol. 9, n.º 4, 2022, pp. 333-361.

<sup>50</sup> TANG, Y.J., «Extraterritorial Experience with Intellectual Property Punitive Damages», *Open Journal of Social Sciences*, vol. 10, 2022, pp. 360-375.

<sup>51</sup> OWEN, G.D., *op. cit.*

en efecto, cuando se estimula a las víctimas a acudir a la justicia mediante la promesa de una compensación valiosa, no solo consiguen un resultado útil para sí mismas, sino que también contribuyen indirectamente al cambio social al proporcionar un noble ejemplo a otros miembros de la sociedad. Estos, a su vez, convencidos por el buen resultado logrado por sus conciudadanos, también se sentirán más inclinados a no resignarse a la injusticia y a defenderse del agravio sufrido. Así, los infractores se sentirán naturalmente inclinados a modificar su comportamiento para evitar verse envueltos en pleitos que desangren sus finanzas.

Es interesante observar, por tanto, que, al hacerlo, las víctimas actúan como *abogados generales privados*<sup>52</sup>, desempeñando un papel activo en el cumplimiento de la ley y promoviendo una justicia más participativa. En otras palabras, desempeñan una labor sustituta de una valiosa función pública, que no solo les beneficia a ellas en términos de compensación económica, sino también al Estado, que se aprovecha de estas valiosas energías y se ve aliviado de una difícil tarea: la detección de las infracciones y la identificación de los infractores. Por lo tanto, este efecto tiene un impacto significativo en la gestión global del sistema judicial. Incentivar a las víctimas a actuar mediante una suerte de *prima económica* –pagada por la parte perjudicada–, que supere la medida de indemnización, reduce de hecho el riesgo de no denuncia y aumenta la confianza en la justicia.

El caso Monsanto-Bayer, con su histórica condena en 2019, representa un modelo paradigmático de la función de los resarcimientos pedagógicos desde la perspectiva del cumplimiento de la ley. En efecto, un jurado de California condenó a Monsanto, filial de Bayer, a pagar inicialmente 2000 millones de dólares en resarcimientos pedagógicos y 200 millones en resarcimientos compensatorios a Alva y Alberta Pilliod, que habían desarrollado cáncer como consecuencia del uso prolongado del producto Roundup<sup>53</sup>. Los resarcimientos pedagógicos en este caso, posteriormente reducidos a 85 millones de dólares en apelación, no solo proporcionaron una compensación significativa a las víctimas, sino que también tuvieron un efecto multiplicador en términos de justicia social. En este contexto, los Sres. Pilliod encarnaron a la perfección el papel de *abogados generales privados* al no aceptar el abuso de poder y decidir actuar en un asunto tan delicado contra una multinacional tan poderosa. De hecho, indirectamente –infundiéndoles valor con su ejemplo– consiguieron sacar a la luz a más de 40 000 personas con el mismo problema, que posteriormente presentaron denuncias por motivos similares contra Monsanto. Un problema tan

---

<sup>52</sup> OWEN, D.G., «A Punitive Damages Overview: Functions, Problems and Reform», *cit.*, p. 381: «Thus, the prospect of punitive damages awards serve as a kind of bounty, inducing injured victims to serve as «private attorneys general,» increasing the number of wrongdoers who are pursued, prosecuted and eventually «brought to justice.» This assistance is important, because many serious misdeeds deserving punishment are beyond the reach of the criminal law and the public prosecutor. Thus, a limitation in the realm of criminal justice is partially remedied, and the «private prosecutor» is rewarded with a «private fine» for his «public service in bringing the wrongdoer to account».

<sup>53</sup> SUNSTEIN, C.R., HASTIE, R., PAYNE, J.W., SCHKADE, D.A. y VISCUSI, W.K., *Punitive Damages: How Juries Decide*, University of Chicago Press, 2002.

grande para la multinacional que incluso convenció al juez del caso del Tribunal de Distrito de San Francisco para que ordenara a los abogados de la empresa que buscaran una mediación con las víctimas para evitar un *multidistrict litigation*.

### 3.6. FUNCIÓN DE RESILIENCIA

La resiliencia, aplicada a los resarcimientos pedagógicos, representa una perspectiva innovadora que enriquece esta institución jurídica, centrándose en el empoderamiento de las víctimas y en la reconstrucción de su dignidad y confianza tras el daño sufrido. En cierto sentido, podríamos observar similitudes entre esta función y la retributiva o indemnizatoria analizada anteriormente, pero debido a la valía de los estudios realizados sobre el tema por Encarnacion nos ha parecido oportuno dedicarle un epígrafe propio<sup>54</sup>.

Este concepto redefine el papel de los resarcimientos pedagógicos, yendo más allá de sus funciones tradicionales, para transformarlos en un medio a través del cual las víctimas no solo pueden recuperar lo que han perdido, sino también salir de la experiencia más fuertes y conscientes que antes. La resiliencia, en este caso, trasciende el significado cotidiano del término, a menudo asociado a la capacidad de adaptarse y resistir ante la adversidad, vinculándose directamente a la cuestión de la justicia retributiva y reconceptualizando los resarcimientos pedagógicos como un mecanismo constructor y transformador. Este enfoque permite a las víctimas superar el daño sufrido, obligando a los causantes del daño asumir su responsabilidad y convirtiendo el proceso en una oportunidad para crear una narrativa positiva. Como señala Encarnacion, los resarcimientos pedagógicos pueden verse como herramientas para construir una justicia constructiva, permitiendo a las víctimas crear un *contrarrelato* que desafíe las narrativas impuestas por los infractores y reafirme su dignidad<sup>55</sup>.

El caso Haryanto contra Saeed pone de relieve cómo los resarcimientos pedagógicos pueden promover la resiliencia de las víctimas, convirtiendo las experiencias negativas en oportunidades para reafirmar su dignidad y valía personal. En este caso, Haryanto, empleado de hotel, sufrió humillaciones y amenazas por parte de un huésped extremadamente rico y poderoso, humillaciones que comprometieron no sólo su carrera, sino también su equilibrio emocional y su sentido de la autoestima. El tribunal, reconociendo la complejidad del daño, concedió un importante resarcimiento pedagógico, destinado –desde nuestra perspectiva– no solo a castigar el comportamiento del cliente, sino también a favorecer el proceso de reconstrucción personal de Haryanto. Mediante este enfoque, por tanto, el sistema judicial no solo ofreció justicia económica, sino que también apoyó la resiliencia moral y emocional de la víctima, contribuyendo a la recuperación de su autoestima. De este modo, también aflora el impacto moral y ético de los resarcimientos pedagógicos,

---

<sup>54</sup> ENCARNACION, E., *op. cit.*

<sup>55</sup> ENCARNACION, E., *op. cit.*

evidenciado por su capacidad para corregir las narrativas opresivas y dar nueva vida a las víctimas. Al castigar al infractor y reconocer el sufrimiento del ofendido, esta institución restablece de hecho la igualdad moral entre las partes y reafirma el valor intrínseco de la dignidad humana.

Un caso reciente que podría reflejar de manera emblemática el significado de esta función podría encontrarse en los devastadores incendios que asolaron Los Ángeles en enero 2025. Si la responsabilidad por los miles de millones en daños causados fuera atribuible –como algunos han argumentado– a una negligencia grave por parte del Ayuntamiento u otras entidades político-administrativas, sería justo que la indemnización no se limitara al valor nominal de las pérdidas materiales<sup>56</sup>. Por el contrario, debería incluir un componente capaz de devolver la dignidad y la esperanza a las víctimas, contribuyendo a su recuperación emocional y social. Solo mediante esta aplicación de los resarcimientos pedagógicos es posible lograr una justicia que no se limite a reparar, sino que transforme a mejor, devolviendo la fuerza y la confianza a la víctima.

### 3.7. FUNCIÓN DISUASORIO-PREVENTIVA

Pasemos ahora al análisis de la función más clásica y conocida de los *daños punitivos*: la disuasoria y preventiva<sup>57</sup>, destinada a desalentar comportamientos nocivos y a proteger de antemano los valores fundamentales de la sociedad<sup>58</sup>. Este enfoque se basa en el principio de que *más vale prevenir que curar*, y pretende transmitir un mensaje claro a los miembros de la sociedad: las acciones ilícitas no solo tendrán consecuencias, sino que estas serán lo suficientemente gravosas como para que su comisión resulte desventajosa en el futuro. De hecho, en términos económicos, el coste de una sanción, comparado con la probabilidad de ser condenado, debe superar el valor del beneficio obtenido por la comisión de la infracción. Este principio garantiza que los beneficios de una falta nunca justifiquen su comisión. Solo así la maquinaria de la justicia puede jugar por adelantado y asegurarse de que no se verá sobrecargada en el futuro con problemas legales que podría haber evitado simplemente condenando al causante del daño en la medida adecuada. Por ejemplo, si un infractor obtiene un beneficio de 1000 euros con su conducta, una sanción adecuada debería superar con creces esta suma teniendo en cuenta tanto el impacto específico como el impacto social, así como cualquier otra implicación derivada de esa acción.

---

<sup>56</sup> VELOZ ROMOA, M.A., «Los daños punitivos. Su procedencia en casos de responsabilidad del Estado», *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, vol. 7, n.º 20, marzo 2022, p. 1 y ss.

<sup>57</sup> SEBOK, A.J., «Normative Theories of Punitive Damages: The Case of Deterrence», in *Philosophical Foundations of the Law of Torts*, de Oberdiek J., Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 313-328.

<sup>58</sup> IKEDA, Y. y MORI, D., «Can Decoupling Punitive Damages Deter an Injurer's Harmful Activity?», *Review of Law and Economics*, vol. 11, n.º 3, 2015, pp. 513-528.

Sin embargo, como señala la doctrina, la cuantía de los resarcimientos pedagógicos debe calibrarse cuidadosamente para evitar excesos y preservar la legitimidad del sistema jurídico<sup>59</sup>. Este aspecto es crucial. Los resarcimientos pedagógicos, de hecho, son también una cuestión de justicia para las grandes empresas y no solo para los consumidores. Una defensa ciega y desproporcionada de estos últimos, sobre todo si se analiza en términos económicos, estaría cargada de graves consecuencias<sup>60</sup>. En efecto, representaría un lastre para la economía del país. Probablemente, ninguna empresa continuaría su actividad en su sector de mercado de referencia cuando la hipotética cuantía de los resarcimientos pedagógicos pudiera ser significativamente superior a sus ingresos potenciales. Este riesgo, sin embargo, aún no ha sido completamente erradicado a pesar de que la cuestión es atávica y constituye también el punto de apoyo de gran parte de la doctrina contraria a esta institución. Un ejemplo famoso y controvertido a este respecto es el caso Liebeck contra McDonald's Restaurants (1994), en el que el jurado intentó conceder 2,7 millones de dólares en concepto de resarcimientos pedagógicos frente a los 20 000 dólares necesarios para el tratamiento médico de la anciana que se había quemado con un café servido a una temperatura peligrosamente alta.

Hasta la fecha, sin embargo, la situación en Estados Unidos tiende a ser diferente. En los últimos años, se ha intentado buscar una proporción de 1:1 entre los resarcimientos compensatorios y los pedagógicos, aunque en los casos más graves –como los que afectan al bien mayor de la salud– a veces se ha superado esta proporción. Una muestra significativa de ello se encuentra en el caso Philip Morris USA Inc. contra Williams, en el que las sanciones reflejaban la importancia de la salud pública y la protección de los consumidores, yendo más allá de la simple proporción indemnizatoria ahora mencionada. El litigio surgió cuando Jesse Williams, un fumador que falleció de cáncer de pulmón, fue representado ante los tribunales por su viuda Mayola Williams. El caso se centraba en la acusación a Philip Morris de promocionar a sabiendas sus productos con una publicidad engañosa que subestimaba los graves riesgos para la salud. El tribunal de Oregón concedió una indemnización compensatoria de 821 485,50 dólares, acompañada de una suma como resarcimientos pedagógicos de 79,5 millones de dólares, justificando la elevada cuantía en relación con el grado de responsabilidad y el carácter fraudulento de la conducta de la empresa. Philip Morris recurrió la decisión, alegando que los resarcimientos pedagógicos eran excesivos en relación con los resarcimientos compensatorios, pero el tribunal defendió la cuantía de la sanción, sosteniendo que era necesaria para proteger el bien colectivo de la salud pública. En este contexto, los resarcimientos pedagógicos desempeñaron una función preventiva fundamental: no solo castigar a la empresa por su conducta

---

<sup>59</sup> PÉREZ FUENTES, G.M., «Los daños punitivos: análisis crítico desde el derecho comparado», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 154, 2019, pp. 221-253.

<sup>60</sup> RHEE, R.J., «A Financial Economic Theory of Punitive Damages», *Michigan Law Review*, vol. 111, n.º 1, 2012, pp. 33-122.

irresponsable, sino también disuadir a otras multinacionales de poner en peligro la salud de los consumidores con ánimo de lucro en el futuro.

La función disuasoria de los resarcimientos pedagógicos, por lo tanto, no se limita al infractor directo, sino que se extiende a la comunidad. A través de sanciones ejemplares, se transmite un mensaje social sobre la importancia del cumplimiento, ayudando a prevenir comportamientos dañinos similares en el futuro.

La aplicación de los resarcimientos pedagógicos en contextos laborales y contractuales pondría aún más de relieve su función disuasoria y preventiva. En situaciones de desequilibrio de poder, como en las relaciones entre empresarios y trabajadores, el temor a estas indemnizaciones puede disuadir de abusos sistemáticos, protegiendo los derechos de las partes más vulnerables. En España, por ejemplo, aunque no se identifique con este nombre, la adopción de la ley de 2015, que aumenta la indemnización del 30% al 50% en caso de infracciones relacionadas con accidentes laborales, es un ejemplo positivo de cómo los resarcimientos pedagógicos pueden utilizarse para reforzar la protección de los trabajadores y promover un comportamiento responsable.

Sin embargo, es crucial que los resarcimientos pedagógicos no se utilicen como *arma destructiva* o como medio de enriquecimiento indebido. Su principal objetivo es reforzar el cumplimiento de las normas sociales y garantizar que la justicia se perciba como eficaz y justa. La correcta aplicación<sup>61</sup> de esta institución debería permitir equilibrar la necesidad de disuasión con la protección de los principios fundamentales de igualdad y proporcionalidad, ayudando a construir un sistema jurídico más justo y sostenible<sup>62</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

Los resarcimientos pedagógicos representan un paso fundamental en la renovación de la justicia contemporánea<sup>63</sup> en los sistemas de *civil law*. Al ofrecer un enfoque que va más allá de la mera compensación económica y abarca funciones disuasorias, educativas y retributivas, demuestran ser una herramienta profundamente útil para combatir los retos de esta era<sup>64</sup>, caracterizada como una época en

---

<sup>61</sup> SUNSTEIN, C.R., «How Law Constructs Preferences», *Georgetown Law Journal*, vol. 86, 1998, p. 2639 y ss.

<sup>62</sup> SUNSTEIN, C.R., SCHKADE, D.A. y KAHNEMAN, D., «Do People Want Optimal Deterrence?», *Journal of Legal Studies*, vol. 29, n.º 1, 2000, pp. 237-254.

<sup>63</sup> HICKEY, S.J., «Punitive Damages for Breach of Contract: A Singaporean Perspective», *Common Law World Review*, vol. 46, n.º 3, 2017, pp. 239-245.

<sup>64</sup> ZHIPENG, F., ZHU, L. y HAOLIU, W., «Application of Punitive Damages for Ecological Damage», *The Frontiers of Society, Science and Technology*, vol. 4, n.º 3, 2022, pp. 17-23.

la que muy a menudo se enfrentan en batallas desiguales gigantes industriales, con medios y recursos infinitos, y consumidores<sup>65</sup>.

A través de su aplicación, el derecho no se limita a reparar, sino que se convierte en una herramienta de empoderamiento y reconstrucción. En un mundo cada vez más complejo, la introducción de resarcimientos pedagógicos en los sistemas de *civil law*, como el italiano y el español, representa un reto cultural pero también una oportunidad para responder de manera más articulada y eficaz a las necesidades de la justicia. Su adopción permitiría superar las limitaciones de los instrumentos compensatorios tradicionales, ofreciendo no solo una justicia retributiva, sino también una fórmula transformadora capaz de educar y fortalecer el tejido social.

La integración de los resarcimientos pedagógicos, si se aplica con equilibrio y cuidado<sup>66</sup>, no solo ayudaría a colmar ciertas lagunas del derecho civil, sino que también ofrecería una poderosa herramienta para promover una justicia más completa y receptiva, capaz de garantizar una respuesta adecuada a las conductas gravemente perjudiciales.

Por otro lado, en esta perspectiva, no faltan modelos positivos de instituciones jurídicas que, aunque no estén explícitamente asociadas a los resarcimientos pedagógicos, recuerdan su lógica<sup>67</sup>. Piénsese, por ejemplo, en el artículo 614 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil italiana, donde se regula la institución de *astreinte*<sup>68</sup>; o el artículo 96 de la misma ley, que regula la responsabilidad agravada, previendo una condena por litigación temeraria que puede incluir sumas superiores a los meros daños; el similar artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) española, que regula los intereses de demora procesales; la Ley de Defensa del Consumidor argentina (Ley n.º 24.240), modificada el 12 de marzo de 2008, que en su artículo 52 bis introduce un resarcimiento pedagógico contra los proveedores que incumplan obligaciones legales o contractuales<sup>69</sup>; la Directiva 2001/29/CE de la UE, que regula las sanciones y recursos en el ámbito de la propiedad intelectual<sup>70</sup>, exigiendo que las sanciones sean «efectivas, proporcionadas y disuasorias»; el artículo 140 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), modificado por la

---

<sup>65</sup> BARCIA LEHMANN, R., «Los daños punitivos en el sistema de responsabilidad civil y los derechos del consumidor», Universidad Autónoma de Chile, 2018, pp. 197-210.

<sup>66</sup> STAMEGNA, A., «The Missing Civility in Civil Damages: A Proposed Guidelines Structure for Calculating Punitive Damages», *Cornell Law Review*, vol. 106, n.º 7, 2021, pp. 1897-1936.

<sup>67</sup> VANLEENHOVE, C., «A Helicopter Overview of the Recognition and Enforcement of Punitive Damages», in *Punitive Damages and Private International Law: State of the Art and Future Developments*, Wolters Kluwer, 2014, pp. 235-252.

<sup>68</sup> BENATTI, F., «Dall'astreinte ai danni punitivi: un passo ormai obbligato», *Banca Borsa e Titoli di Credito*, 2015, pp. 679-688.

<sup>69</sup> TAMBUSSI, C.E., «Regulación y aspectos polémicos del daño punitivo en la legislación argentina», *Lex. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, n.º 31, 2023, pp. 169-194.

<sup>70</sup> Sobre este punto también es interesante MU, X., «Application of Punitive Damages in Intellectual Property Law in Complex Network Environment», *Journal of Environmental and Public Health*, 2023, p. 1 y ss.

Ley 19/2006, de 5 de junio, que prevé remedios disuasorios para infracciones graves; el artículo 164 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que establece sanciones disuasorias y *retributivas* para determinados supuestos de derecho laboral; o al artículo 1382 del Código Civil italiano, que regula la cláusula penal haciendo hincapié en un enfoque preventivo y disuasorio en el ámbito contractual; o, de nuevo, el art. 1152 y ss. del Código Civil español, que regulan la institución del mismo nombre; pero también el art. 104 del Libro 6 del Código Civil neerlandés.

Con una nota de curiosidad y simpatía, por último, podemos mencionar también el caso de los tranvías de Tenerife. Allí, en efecto, en caso de incumplimiento contractual por parte del usuario del tranvía de la ciudad, la indemnización derivada del incumplimiento del sinalagma no se limita al coste del billete impagado, 1,45 euros, sino que asciende a una cantidad muy superior: 400 euros. Un ejemplo sencillo y banal de la vida cotidiana que, sin embargo, da una idea de cómo es el mismo sentido común innato el que sugiere que para la correcta gestión de la *res publica*, de la que naturalmente forma parte el aparato de justicia, hay que mostrar necesariamente una intransigencia lógica: tanto cuantitativa como cualitativa<sup>71</sup>.

Por lo tanto, sigue siendo crucial continuar explorando esta institución, promoviendo un debate científico y cultural que permita su evolución gradual, pero significativa.

<sup>71</sup> GALANTER, M. y LUBAN, D., «Poetic Justice: Punitive Damages and Legal Pluralism», *American University Law Review*, vol. 42, 1993, pp. 1393-1432.